

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1° Condónanse las deudas por tributos, sanciones, sus intereses y actualizaciones -excepto las multas firmes por aplicación del artículo 45° del Código Fiscal-, cuya percepción corresponde a la Dirección General de Recaudaciones -vigentes o no- por los periodos fiscales transcurridos hasta el 31 de diciembre de 1979.

No será de aplicación la condonación en el caso de tributos retenidos y no ingresados.

Artículo 2° Los sujetos pasivos de obligaciones tributarias, que no se hubieran inscriptos como tales, de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal, de la Ley 1510 o su reglamentación, no serán beneficiados con lo el artículo 1°.

Para aquellos tributos en que para su ingreso no es necesario el requisito de la inscripción, el acogimiento será efectuado por las liquidaciones que expida la Dirección General de Recaudaciones, según datos existentes hasta la fecha limite de vigencia de la Ley 1510.

Artículo 3° Los contribuyentes o responsables acogidos de la Ley 1510 gozarán de la condonación, en tanto cumplan con las mismas.

La caducidad que se pueda producir hará decaer los beneficios establecidos en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 4° Los beneficiarios del artículo 1° que hubieran efectuado pagos por los tributos de que se trate, los considerarán firmes, careciendo del derecho de repetición.

En la misma forma serán considerados los cheques o giros que se hubieran remitido para responder al pago de deudas por impuestos -a cualquier concepto que corresponda- y que se hallaren pendientes de ingreso.

Artículo 5° La condonación operará -en todos los casos- por cada uno de los impuestos cuya percepción esté a cargo de la Dirección General de Recaudaciones.

En el caso de que en forma cierta o presunta la Dirección General de Recaudaciones verifique diferencias de ingresos declarado por el sujeto pasivo superiores a un veinte por ciento (20%) del total en cualquier período de los que corresponda, según disposiciones de la presente, decaerán los beneficios de la condonación para el tributo que se trate.

Artículo 6° Condónanse las deudas por Impuesto de Sellos, sus recargos e intereses -con excepción de las multas firmes por aplicación del artículo 45 del Código Fiscal-, cuyo vencimiento para el pago del mismo se hubiera operado hasta el 31 de diciembre de 1983.

La condonación no será de aplicación a los agentes de retención que no hubieran practicado o ingresado a las mismas, con excepción de los designados en el ámbito de aplicación de la Ley 17.319.

El impuesto abonado se considerará firme y no sujeto a repetición.

Esta condición será precedente para el caso de permisionarios, concesionarios o contratistas en su relación con empresas que desarrollen su actividad en establecimientos denominados de Utilidad Nacional y dentro del ámbito de la Ley 17.319, sólo en el caso de acogerse a los beneficios de la Ley 1510 por los demás impuestos a cargo de la Dirección General de Recaudaciones.

Se requerirá una manifestación expresa de los responsables mencionados en el párrafo anterior, en la forma y plazos que determine la Dirección General de Recaudaciones.

Artículo 7° Modifícase el artículo 4° de la Ley 1510, en su inciso b), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“b) En hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con más el ocho por ciento (8%) de ajuste mensual acumulativo, el que se aplicará a partir del mes

siguiente al del vencimiento de la declaración jurada de acogimiento al régimen. Las deudas actualizadas por aplicación de lo previsto en el primer párrafo del artículo siguiente, se beneficiarán con un veinte por ciento (20%) de descuento por pago al contado, pudiendo incluir en esta franquicia las deudas cuyos vencimientos hubiesen operado hasta el 31 de octubre de 1983".

Artículo 8° Modifícase el artículo 5° de la Ley 1510, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5° Las deudas comprendidas en este régimen se actualizarán de acuerdo al sistema establecido por el Código Fiscal para el ajuste de las deudas tributarias, considerando como mes de pago al de enero de 1984. El monto de la actualización será disminuido en un cuarenta por ciento (40%).”

Artículo 9° Abrógase el artículo 10° de la Ley 1510.

Artículo 10° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta y un días de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro.-----

Fdo.) AMSTEIN, Ernesto -secretario- SILVA Carlos Antonio -vicepresidente 1° a/c
Presidencia H. Legislatura Provincial-